



villalba.is

litigios

asunción, estrella y o'leary

Objeto: Recurrir en aclaratoria la providencia de fecha 28 de junio de 2023 dictada por el Juzgado en autos..

Señor Juez:

Wilson Villalba, ab., Matrícula CSJ 7407, tel. +595 961704478, en nombre y representación del señor MARTÍN INSAURRALDE CARDOZO, en los autos caratulados «INÉS FREDOLÍN INSAURRALDE E ISABEL CARDOZO DE INSAURRALDE S/ SUCESIÓN, N° 017, Año 2010», a Vuestra Señoría respetuosamente digo: -----

Que vengo por el presente escrito a Recurrir en aclaratoria la providencia de fecha 28 de junio de 2023 dictada por el Juzgado en autos., basado en los extremos de hecho y de derecho que paso a exponer: -----

§ 1. Contenido de la providencia.

Señala la providencia que se recurre —la fecha se ha puesto en la fecha en la que alzó en el Sistema Judisoft©, pudiera diferir de la fecha del expediente ya que no lleva fecha expresa:

« Villa Hayes, de junio de 2.023.-

»Agréguese el informe de la D.G.R.P. obrante a fs. 157. Al pedido de rectificación del A.I. N° 354 de fecha 19 de noviembre de 2014, no ha lugar por improcedente. El recurrente deberá presentar informe pericial sobre el resto de la Finca N° 4422, Distrito Chaco (conforme al informe de la D.G.R.P.) así como, un pedido de dejar sin efecto las cesiones de derechos efectuadas en autos a favor de Ana Carolina Rolandi de Crowder y Basilia Castillo, habida cuenta de que el resto de la Finca matriz posee una superficie inferior a las 10 has. 3062 m2. Consignadas originalmente según el informe de fs. 157.

»Ante mí:»

§ 2. Procedencia del recurso.

El recurso procede en el caso, dice el Comentador: -----

«2. INTERPOSICIÓN: La aclaratoria se interpone y se funda ante el mismo juez que dictó la resolución, para que éste resuelva en el plazo de tres días. Este remedio procesal se funda en el acto de la interposición, y el juez debe pronunciarse sin sustanciación alguna, vale decir, sin correrse traslado.

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. N° 7407
villalba@tuta.io

P.
M.
S.
C.

»3. CONTENIDO Y FORMA: Por su contenido la aclaratoria forma parte integrante de la resolución que aclara.

»En cuanto a la forma, ella depende de la clase de resolución a la que está referido el recurso: si es una sentencia definitiva, deberá ser otra sentencia con el mismo número con el agregado de «bis» pero con distinta fecha. Igual solución cabe para los autos interlocutorios. Si se trata de una providencia, tendrá la fecha de la aclaratoria, con indicación en su texto de que por la misma se aclara la otra que debe individualizarse con su fecha y número de foja en que se encuentra en el expediente.»¹

§ 3. Expresiones oscuras.

§ 3.1. Informe pericial sobre el resto.

Dice la providencia de fecha 28 de junio de 2023 dictada por el Juzgado en autos. -----

«El recurrente deberá presentar informe pericial sobre el resto de la Finca N° 4422, Distrito Chaco (conforme al informe de la D.G.R.P.) »

La misma es una expresión oscura o un error material —es imposible pensar en otra cosa.

Esto porque el Informe Pericial - Plano para Rectificación del Resto, a cargo del Profesional César D. Florentín B. con Reg. M.O.P.C. N° 3.995 y Mat.C.J.S. N° 4.450 en fecha 14/08/2021 practicada sobre la Finca N° 4.422 (Padrón 4.908) del Distrito de Chaco propiedad del causante de autos INÉS FREDOLÍN INSAURRALDE e inscrita en el Servicio Nacional de Catastro., que fuera presentado en autos, justamente tiene esas características: -----

1. es un informe «sobre el resto» de la finca del caso; -----
2. es absolutamente conteste con el informe brindado en autos el mes de abril ppdo. por la Dirección General de los Registros Públicos.-----

No se puede apreciar ninguna diferencia, ni cualquiera otra persona podría, pero es probable que Vuestra Señoría sí haya visto la diferencia, en cuyo caso solicito la aclaratoria de esta expresión. -----

§ 3.2. Dejar sin efecto.

También señala la providencia del caso: -----

¹Hernán Casco Pagano. *Código procesal civil 1, 1*, Ocl: 313921992. Asunción: La Ley Paraguaya, 2000. ISBN: 978-99925-3-065-8, pág. 637.

«... así como, un pedido de dejar sin efecto las cesiones de derechos efectuadas en autos a favor de Ana Carolina Rolandi de Crowder y Basilia Castillo, habida cuenta de que el resto de la Finca matriz posee una superficie inferior a las 10 has. 3062 m2. Consignadas originalmente según el informe de fs. 157.»

Lo cual es incomprensible. Esa venta y esa cesión se hicieron —en el pasado— y es imposible solicitar que se dejen sin efecto sin vulnerar derechos de terceros y sin violar la cosa juzgada —v. § 4, pág. 4. -----

La señora Ana Carolina Rolandi de Crowder compró derechos sobre una porción determinada de tierra. Ello consta en el contrato de Cesión de Derechos y acciones a título oneroso a favor de la señora Ana Carolina Rolandi de Crowder celebrada en fecha 02 de febrero de 2010 en la ciudad de Asunción sobre una superficie de 3.198 m2, obrante a fojas 26 de autos. -----

Entanto que la señora Basilia Castillo recibió la cesión sobre «el resto». Acá sí su superficie fue **indicada de manera inexacta** . Pero la expresión sobre el «resto» o «remanente» se extiende a través de todo el escrito correspondiente. -----

Y ambas no adquirieron superficie alguna sino los derechos que le pudieran corresponder al señor MARTÍN INSAURRALDE CARDOZO sobre las porciones que se ha señalado. Y las porciones correspondientes de terreno fueron adjudicadas. -----

Naturalmente que —la segunda es una cesión gratuita— si alguna de estas personas se ve afectada en sus derechos por cualquiera razón podrán demandar a mi representado. Pero no veo la manera en que ello pueda suceder. -----

Plus: Ambas cesiones, se compadecen con lo expresado por el 747: -----

«Art. 747. La venta de inmuebles puede hacerse:

»a) sin designar la extensión, y por un solo precio; b) no indicando área, pero a tanto la unidad; e) con expresión del área, bajo cierto número de medidas a determinarse dentro de un terreno mayor; d) con mención del área; y por un precio cada unidad, fijado o no el total; e) con designación del área, por un precio único, y no a tanto la medida; y f) de uno o varios inmuebles, con indicación del área pero bajo .la cláusula de no garantizar el contenido, y de que la diferencia, en más o en menos, no producirá efecto alguno.»

Así que —necesariamente— esta parte de la resolución no habla de deshacer la entropía o de viajes en el tiempo. Debe ser o un error material o una expresión que se malentiende.

Wilson R. Villalba A.
Abogado - Mat. Nº 7407
villalba@tuta.io

§ 4. *Addenda*: El tema de la cosa juzgada —formal.

Eso sin contar que la adjudicación es una cosa juzgada —cosa juzgada formal, sí: justamente por eso estoy solicitando que estos los datos que en algún momento *in illo tempore* fueron proveídos por la Dirección General de los Registros Públicos sean corregidos. Pero nada más que eso puedo pedir que sea corregido. No puede mi mandante, obviamente, deshacer los contratos ni menos las adjudicaciones en razón de que la superficie era menor. Ni siquiera tiene esa potestad. Sí puede pedir que se corrija la superficie. Mientras tanto esta cosa juzgada formal subsiste y a menos que aparezca otro sucesor a título universal del causante, no sufrirá cambio alguno. Y con el tiempo, este derecho digamos, transitorio, será de propiedad definitiva de ellas. -----

La cosa juzgada formal se diferencia de la material en una cualidad: la inmutabilidad. No es menos cosa juzgada la formal que la material, ni por ser cosa juzgada formal se pueden alterar sus elementos sin ton ni son. -----

Las siguientes líneas lo explican en mejor español: -----

«Hay Cosa Juzgada en sentido Sustancial o Material cuando la eficacia de la sentencia definitiva se proyecta en función de los procesos futuros, es decir, existe inmutabilidad. Y es Formal en tanto deviene definitivamente la sentencia en un mismo proceso, esto es, cuando media irrecurribilidad. Se produce la Cosa Juzgada en sentido Material o Substantial, cuando se opera la afirmación, indiscutible y obligatoria para los jueces de todos los juicios futuros, de una voluntad concreta de la ley que reconoce o desconoce un bien de la vida a una de las partes. La Cosa Juzgada Substantial presupone, como hecho previo necesario, la Cosa Juzgada Formal. La preclusión definitiva de las cuestiones alegadas o que se puedan alegar, se produce cuando en el proceso se ha obtenido una sentencia que no está sometida a ninguna impugnación. Esta se llama sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada formal. La Cosa Juzgada Formal consiste en la inatacabilidad posterior del bien reconocido o negado en el pronunciamiento judicial, **mediante la preclusión de todas las cuestiones que surgieron o todas las cuestiones que hubieren podido surgir en torno a la voluntad concreta de la ley, con el fin de obtener el reconocimiento del bien negado o el desconocimiento del bien reconocido** (Revista La Ley, Tomo 131, pág. 1152).»²

Otra forma de entender la cosa juzgada formal es que es que es una cosa juzgada «interna» del proceso, pero no externa. Una cuestión externa (la aparición de una nuevo sucesor a título universal, el informe de la Dirección General de los Registros Públicos que da cuenta de un resto, etc.) modificarían la cosa juzgada formal «en tanto y en cuanto». De no ser así, el derecho adjudicado pasaría a ser definitivo con el tiempo. -----

²Antonio Telechea Solis. *Nulidades En El Proceso Civil*. La Ley Paraguaya Sa, 1990, pág. 124.

«La cosa juzgada formal tiene vida respecto de las decisiones jurisdiccionales, no así en los actos del procedimiento. Por ello, aun cuando sea explícita la frase que la explica como una “suma preclusión”, en realidad ella solamente se aplica en las resoluciones judiciales. En las demás actividades habrá preclusión o decaimiento de los plazos previstos para producir un determinado efecto jurídico.

»La condición de formal en la *res judicata* supone que la decisión contrajo efectos definitivos, es decir, que no tolera impugnaciones al respecto. La resolución es inmodificable dentro del proceso sustanciado.

»Este supuesto se cumple en procesos donde el conocimiento que el juez adquiere es sumario (procesos plenarios abreviados o abreviadísimos), o directamente se tramitan sin fase de cognición alguna (juicios ejecutivos, monitorios, etc.).

»La sentencia deviene inmutable porque no admite abrir otra instancia de revisión, y vinculada con la institución civil de la prescripción de las acciones, tiene la posibilidad de volverse con el tiempo en cosa juzgada material.»³

La existencia de la cosa juzgada formal no podría dar siquiera a Vuestra Señoría poderes para modificarla extensivamente, sino en la medida de que circunstancias externas incidieran sobre el mismo —el que no es el caso según surge de una lectura del 764. -----

El que sea «meramente» formal la cosa juzgada, no implica que no es cosa juzgada. El informe de la Dirección General de los Registros Públicos no puede modificar la porción del inmueble adjudicado a quien compró *con designación del área, por un precio único, y no a tanto la medida* ni desposeer a quien se le fue cedido *con expresión del área, bajo cierto número de medidas a determinarse dentro de un terreno mayor.* -----

§ 5. Derecho.

Fundo la presente petición en lo dispuesto en el artículo 387 y siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, y en la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso. -----

§ 6. Pruebas.

Las constancias del expediente, especialmente la providencia de fecha 28 de junio de 2023.

³Oswaldo Alfredo Gozaini. *Tratado de Derecho Procesal Civil. El Proceso Civil y Comercial*. Vol. Tomo II. Editorial Jusbaire, 2020. 1117 págs. URL: <http://editorial.jusbaire.gov.ar/libro/descargar/299/pdf>, pág. 1045.

§ 7. Petitorio.

Por lo brevemente expuesto a Vuestra Señoría. solicito: -----

- I. Tenga por deducida el presente recurso de aclaratoria que se presenta en autos contra la providencia de fecha 28 de junio de 2023.-----
- II. Aclare sus términos del modo en que se tiene peticionado en la § 3, pág. 2.-----

Wilson R. Villalba
Abogado - Mat. N° 7407 Wilson Villalba, ab.
villalba@tuta.io wilson@villalba.is



PRESENTADO EN SECRETARIA EL DIA Cuatro DEL
MES DE Julio DEL AÑO DOS MIL VEINTE Tres
SIENDO LAS Ocho y cincuenta y dos HORAS
CON FIRMA DEL ABOGADO CONSTE


Abog. Amado D. Mercado R
Ujier Notificador

